

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, CAMBIO DE MODALIDAD DE. Cuando el **SUJETO OBLIGADO** pretenda realizar el cambio de modalidad para hacer entrega de la información, en razón del volumen que integra la documentación, este deberá de hacer un reporte de incidencias al área correspondiente para justificar dicha acción, de lo contrario esto no resulta procedente

El derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. 25 a 35

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	16
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	17
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	18
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	20
I. <i>Análisis de la respuesta</i>	20
II. <i>Del informe justificado</i>	23
III. <i>De la clasificación o desclasificación de la información</i>	24
IV. <i>De la incidencias para la entrega de la información</i>	30
V. <i>De la entrega de la información</i>	39
RESOLUTIVOS	52

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **02675/INFOEM/IP/RR/2016** y **02704/INFOEM/IP/RR/2016**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis, se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números **00272/CUAUTIZC/IP/2016** y **00271/CUAUTIZC/IP/2016**, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud 00272/CUAUTIZC/IP/2016:

"PARA EL ORGANISMO DE AGUA POTABLE (OPERAGUA) de Cuautitlán Izcalli). DISCOS 1, 2 Y 5 DE LA INFORMACIÓN MENSUAL DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL 2016 QUE SE ENTREGAN AL OSFEM, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL 2016, EMITIDAS POR EL "OSFEM" ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. Y DE ACUERDO AL CONTENIDO QUE SE ESTABLECE EN LA PAGINA 12,13, 15 Y 16. DISCO 1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL, ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO, ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA, ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO, ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA, ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO, ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS, BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR, BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA, INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES, DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS, CONCILIACIONES BANCARIAS, ANÁLISIS DE ANTIGÜEDAD DE SALDOS, RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR PAGA, INFORME DE DEPURACIÓN DE OBRAS EN PROCESO 2013 Y ANTERIORES, NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO, ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO,ARCHIVOS TXT
CATÁLOGO DE CUENTAS, ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE PÓLIZAS,
SISTEMA DE AVANCE MENSUAL DE RAMO 33 "SIAVAMEN",ARCHIVOS
XML: INGRESOS, EGRESOS Y NOMINA, REPORTE DE INGRESOS DE
GESTIÓN, REPORTE DE COBRANZA MENSUAL, REPORTE DE
COBRANZA DIARIO,DIARIO DE INGRESOS, MANUALES DE POLÍTICAS
Y PROCEDIMIENTOS,DEPRECIACIÓN. DISCO 2 ESTADO
COMPARATIVO DE INGRESOS, ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS,
CONTROL DE REMANENTES, DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN,
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, ESTADO ANALÍTICO DEL
EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, NOTAS A LOS ESTADOS
PRESUPUESTALES, CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES
MUEBLES,CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO
COSTO, CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES,
INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES, INVENTARIO GENERAL
DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO, INVENTARIO GENERAL DE
BIENES INMUEBLES, HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN
FÍSICO CONTABLE, CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL
INVENTARIO DE BIENES MUEBLES. DISCO 5 PÓLIZA DE INGRESOS
CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, PÓLIZA DE DIARIO
CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, PÓLIZA DE EGRESOS
CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, PÓLIZA CHEQUE CON
SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, PÓLIZA DE CUENTAS POR

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

*PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL. NOTA: TODAS
LAS PÓLIZAS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL." (Sic)*

Solicitud 00271/CUAUTIZC/IP/2016:

*"DISCOS 1, 2 Y 5 DE LA INFORMACIÓN MENSUAL DE LOS MESES DE
ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL 2016, QUE SE ENTREGAN AL
OSFEM, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN
DEL INFORME MENSUAL 2016, EMITIDAS POR EL "OSFEM" ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALI
ZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. Y DE ACUERDO AL CONTENIDO
QUE SE ESTABLECE EN LA PAGINA 12,13, 15 Y 16. DISCO 1 ESTADO DE
SITUACIÓN FINANCIERA, ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN
FINANCIERA, ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL, ESTADO DE
ACTIVIDADES ACUMULADO, ESTADO DE VARIACIÓN EN LA
HACIENDA PÚBLICA, ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO, ESTADO DE
CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA, ESTADO ANALÍTICO DEL
ACTIVO, ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS
PASIVOS, BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR, BALANZA
DE COMPROBACIÓN DETALLADA, INFORME SOBRE PASIVOS
CONTINGENTES, DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS, CONCILIACIONES
BANCARIAS, ANÁLISIS DE ANTIGÜEDAD DE SALDOS, RELACIÓN DE
DOCUMENTOS POR PAGA, INFORME DE DEPURACIÓN DE OBRAS EN
PROCESO 2013 Y ANTERIORES, NOTAS A LOS ESTADOS*

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

FINANCIEROS, ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO, ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO, ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE CUENTAS, ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE PÓLIZAS, SISTEMA DE AVANCE MENSUAL DE RAMO 33 "SIAVAMEN", ARCHIVOS XML: INGRESOS, EGRESOS Y NOMINA, REPORTE DE INGRESOS DE GESTIÓN, REPORTE DE COBRANZA MENSUAL, REPORTE DE COBRANZA DIARIO, DIARIO DE INGRESOS, MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS, DEPRECIACIÓN. DISCO 2 ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS, ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS, CONTROL DE REMANENTES, DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN, ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES, CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES, CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO, CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES, INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES, INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO, INVENTARIO GENERAL DE BIENES INMUEBLES, HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE, CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES. DISCO 5 PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL, PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL,

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

*PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL,
PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE
DOCUMENTAL. NOTA: TODAS LAS PÓLIZAS CON SU RESPECTIVO
SOPORTE DOCUMENTAL." (Sic)*

- En ambas solicitudes señaló como modalidad de entrega: **CD-ROM (con costo)**.
- 2. Los días dieciséis (16) y dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, solicitó prorrogar el término para poder emitir sus respuestas a las solicitudes de información descritas en líneas anteriores en términos de los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 59, 160 y 163 segundo párrafo de la Ley en la materia.
- 3. Los días veintiséis (26) y veintinueve (29) de agosto de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respectivas respuestas a las solicitudes en comento, información que ya es del conocimiento de las partes, la cual refiere en términos generales lo siguiente:

Solicitud 00272/CUAUTIZC/IP/2016:

"... la Coordinación de Finanzas cuenta con la información mencionada, misma que obra en los archivos del Departamento de Contabilidad de este ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DENOMINADO OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M., ... Hago de su conocimiento que se pone a disposición del solicitante la información referida para su consulta directa en el Departamento de Contabilidad perteneciente a la Coordinación de Finanzas de este Organismo Descentralizado ubicado en Avenida La Súper, Lote 3, 7A-7B, Manzana C44-A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas y así darle una mejor atención al mismo, lo anterior derivado al volumen de la información y dado que dentro de la misma se encuentra información clasificada. Sin más por el momento quedo de Usted." (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX." (Sic)

Solicitud 00271/CUAUTIZC/IP/2016:

"... la contestación a su solicitud la efectuo (1) Tesorería Municipal (2) Dirección de Obras Públicas y (3) Secretaría del Ayuntamiento..., se le exhorta por parte de esta Tesorería Municipal a que se presente en las oficinas que ocupa esta Dependencia en el tercer piso del palacio municipal el día 30 de agosto del presente año en un horario de 9:00 a 10:00 hrs con la Lic. Alma Delia Zendejas Lozano, Servidor Público

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Habilitado acompañado de un disco duro para hacerle entrega de la información solicitada... le comunico que la información que se precisa en el requerimiento que nos ocupa, refiere a temas de carácter financiero, por lo que corresponde a la Tesorería Municipal... (3) Área: Unidad de Administración Patrimonial Oficio: SA/2541/2016 Asunto: Envío CD Información Patrimonial Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 01 de agosto de 2016... SE ADJUNTA ARCHIVO COMPRIMIDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (SIC).

Se adjuntó el archivo **2.2. Información de Bienes Muebles e Inmuebles Enero 2016.zip**, mismo que integra de tres carpetas identificadas como:

2.2.1 CEDULA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES ABRIL 2016, información que se integra de dos hojas en formato Excel y PDF.

2.2.2 CED. BAJO COST ABR.xls, información que se integra de tres hojas en formato Excel y PDF.

2.2.3 CEDULA DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES ABRIL 2016, información que se integra de dos hojas en formato Excel y PDF.

4. Los días treinta (30) y treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, se interpusieron los recursos de revisión 02675/INFOEM/IP/RR/2016 y 02704/INFOEM/IP/RR/2016, respectivamente, impugnaciones que consisten en lo siguiente:

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:



Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

02675/INFOEM/IP/RR/2016:

- a) **Acto impugnado:** *"No se entrego la información requerida." (Sic) ,*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Derivado a que se menciona el Artículo 158, de la Ley de la materia, sin embargo la información que se solicito no entra en ninguno de los supuestos que se indican, toda vez que dicha información no implica análisis, estudio o procesamiento de documentos, cabe señalar que se llevaron practicas dilatorias para la entrega de la misma, ya que se otorgo de manera no motivada la prorroga y al final se argumenta dicho artículo, cabe señalar que la información solicitada ya se tiene al ser entregada al OSFEM y no se solicita nada que no se tenga a la mano." (Sic)*

02704/INFOEM/IP/RR/2016:

- a) **Acto impugnado:** *"No me entregaron la información." (Sic), y como*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La información me fue negada, me solicitaron que me presentara de 9:00 a 10:00 el martes 30 de agosto, con un disco duro externo en tesorería pero no tenía, llame en la tarde explicando tal situación y me dijeron que podía presentarme el miércoles, este día me dicen que no que me habían dado hora y fecha y que tenía que presentar de nuevo la petición. Por lo que solicitó cumplan con la ley y me entreguen la información correspondiente. La ley no establece un día ni hora para ser cumplida, Que tanto ocultan." (Sic)*

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

5. Se registró el recurso de revisión número **02675/INFOEM/IP/RR/2016**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Trigésima Segunda Sesión Ordinaria** de fecha **siete (7) de septiembre** dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación del **02704/INFOEM/IP/RR/2016**, del **Comisionado Javier Martínez Cruz**, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha cinco (5) y seis (6) de agosto de dos mil dieciséis, para los recursos **02675/INFOEM/IP/RR/2016** y **02704/INFOEM/IP/RR/2016**, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

7. El día ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respectivos informes justificados correspondientes a cada recurso,

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

mismos que versan en el mismo sentido y se pusieron a la vista del recurrente los archivos denominados **2675-OPERAGUA.pdf** para el recurso **02675/INFOEM/IP/RR/2016** y **2704.pdf** para el recurso **02675/INFOEM/IP/RR/2016**, lo anterior, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y asistiera, información consistente en lo medular:

- Del archivo identificado como **2675-OPERAGUA.pdf**, oficio de SA-UT/0342/2016 de fecha dos (2) de septiembre de la presente anualidad, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de OPERAGUA, mediante el cual se solicita a dicho organismo el informe de justificación respecto del recurso presentado; oficio OIOPDM/DG/2107/2016 de fecha siete (7) de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Director de OPERAGUA y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se informa ante dicha unidad el informe de justificación a través del cual reitera su respuesta; oficio número UT/024/2016 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de dicha Unidad y dirigido a la Jefa del Departamento de Contabilidad, a quien se le solicita la formulación de sus alegatos o manifestaciones respecto del recurso interpuesto, a efecto de integrar el informe de justificación; oficio número CF/0195/2016 de fecha seis (6) de septiembre de la presente anualidad suscrito por la Jefatura de Contabilidad y dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que la información

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitada es reservada y se encuentra en el Órgano de Fiscalización del Estado de México, asimismo indica que dicho departamento cuenta con la información en sistema de base de datos de contabilidad, consistente en un gran volumen de información, contiene información clasificada, incompleta toda vez que para integrar y enviar los discos al osfem se requiere recopilar la información de diversas áreas, de la tal circunstancia sugiere el cambio de modalidad de la entrega de la información a in situ y/o solicitar el recurrente la información al OSFEM, de este último adjuntó los oficios correspondientes a la entrega de la información relativa a los discos solicitados de los meses de enero, febrero, marzo y abril de la presente anualidad.

- Del archivo 2704.pdf, mismo que refiere al oficio SA-UT/0343/2016 de fecha dos (2) de septiembre de la presente anualidad, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Tesorero Municipal, por medio del cual se le solicita rendir su informe de justificación señalando lo que a su derechos convenga; oficio número TM/17402/2016M de fecha seis (6) septiembre de dos mil dieciseises, mediante el cual el Tesorero Municipal presenta su informe de justificación mismo que lo dirige a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual refiere el cambio de modalidad de entrega de la información para lo cual citó al recurrente para que se apersonara en sus oficinas señalándole fecha y hora, para efectos de que consultara la

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

información, siendo que no se presentó en la fecha señalada; sin embargo, en día siguiente se presentó una persona argumentando lo siguiente:

embargo nadie se presentó en el horario y fecha determinado. Al día siguiente, una persona que no se identificó por ningún medio solo diciendo que era la mejor amiga de una tal [REDACTED], se presentó en esta Dependencia solicitando la entrega de la información para lo cual dijo traer un disco duro, lo extraño es que pregunto al servidor público habilitado que cuando había enviado el correo a la tal [REDACTED], que por que apenas le llamo para que fuera por dicha información y le prestara el dispositivo en mención; contestándole que

nosotros desconocemos totalmente los datos de los solicitantes y por lo cual no tenemos contacto alguno con ellos, explicándole a su vez por atención el procedimiento de entrega de información a través del portal SAIMEX e invitándola a que acudiera a la Unidad que tan dignamente dirige. La información no le fue entregada por que no se presentaron en la fecha establecida y así se le hizo saber, cambiando su respuesta la persona dijo que la tal [REDACTED] había llamado con no se quien para informarle que acudiría al día siguiente, cosa que no es cierta, invitándola a que nuevamente pidiera su información mediante una nueva solicitud a través de sistema SAIMEX o acudiera a la Unidad de Transparencia. Razon por la cual se considera que esta Dependencia no incurrió en ninguna Responsabilidad y mucho menos se negó la información ya que se pidió la presencia del particular en una fecha determinada derivado de las funciones que desempeña esta Tesorería Municipal, todo esto

8. En fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED] los Informes Justificados remitidos por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez transcurrido el plazo por lo que se consideraron pertinentes realizar los cierres mediante acuerdos de fechas doce (12) y diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis respectivamente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto**

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta para el Recurso de Revisión número 02675/INFOEM/IP/RR/2016, el día veintiséis (26) y por lo que respecta para el Recurso de Revisión 02704/INFOEM/IP/RR/2016 entregó respuesta en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiséis (26) y veintinueve (29) de agosto al diecinueve (19) y veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis; respectivamente, en consecuencia, si presentó sus inconformidades los días treinta (30) y treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, ambos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

13. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

12. De acuerdo a lo solicitado por [REDACTED] en ambas solicitudes lo relativo al contenido de los Discos identificados con los número 1, 2 y 5, mismos que son enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril, que envía el Municipio a dicho órgano fiscalizador y señalando como motivos de inconformidad la negativa de la información y el cambio de modalidad de entrega de la misma, pidiendo que llevara una unidad de almacenamiento de información (disco duro externo) e indicándole presentar una nueva solicitud de información por razón de no haberse presentado en la fecha y hora señalada para la consulta de la información.

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

13. No obstante lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través del Responsable de la Unidad de Información, señalando que la información solicitada referente a la Solicitud 00272/CUAUTIZC/IP/2016, la posee la Coordinación de Finanzas y que obra en los archivos del Departamento de Contabilidad del organismo OPERAGUA; siendo que para la solicitud 00271/CUAUTIZC/IP/2016, dieron contestación diversos servidores públicos habilitados, para cual la Tesorería Municipal cambio la modalidad de entrega de la información al haber señalado lugar, fecha y hora para la entrega de la información; siendo que la Unidad de Administración Patrimonial envió en CD Información Patrimonial a 01 de agosto de 2016 adjuntando archivo comprimido de la información solicitada, información que ya es del conocimiento de las partes y descrita en líneas anteriores, por lo que el estudio de la presente resolución versará, respeto de:

La respuesta del SUJETO OBLIGADO, si este cuenta con la información que le fue solicitada, para el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

14. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción II, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

15. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

I. Análisis de la respuesta.

16. El **SUJETO OBLIGADO** a través de sus respuestas precisa el cambio de modalidad de entrega de la información en ambas solicitudes de información; sin embargo, en tratándose de la 00272/CUAUTTIZC/IP/2016, se dio como respuesta que resulta ser la Coordinación de Finanzas cuenta con la información mencionada,

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

misma que obra en los archivos del Departamento de Contabilidad del Organismo OPERAGUA y señalando lugar, fecha y hora, para el pretendido cambio de modalidad de entrega de la información; por lo que respecta a la solicitud 00271/CUAUTTIZC/IP/2016, se dio como respuesta según los diversos servidores públicos entre ellos el Tesorero Municipal quien hace el cambio de modalidad de entrega de la información para lo cual señaló lugar, fecha y hora en que particular debía de acudir para hacer entrega de la información solicitada; por lo que respecta a la respuesta emitida por la unidad de administración patrimonial quien señala que envía en CD información patrimonial del Cuautitlán, consistente en la cédula de inventario de bienes muebles, cédula de inventarios de bienes de bajo costo, cédula de inventario de bienes inmuebles, inventario general de bienes muebles, inventario general de bienes muebles de bajo costo e inventario general de bienes inmuebles, al 1 de agosto de la presente anualidad.

17. Ahora bien, se puede apreciar en las respuestas que emite el **SUJETO OBLIGADO** invoca diversos fundamento jurídicos respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de los cuales se aprecian que estos corresponde a la Ley vigente hasta el cuatro (4) de mayo de la presente anualidad, mismos que no resultan aplicables, en razón de que ya se encuentran derogados, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe tomar en cuenta que cuando señale fundamentos jurídicos, estos deben de estar vigentes y no

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

eximirse de sus obligaciones por el desconocimiento del ley y su aplicación en la materia.

18. Aunado a lo anterior, es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** en su pretendido cambio de modalidad para hacer la entrega de la información que le fue requerida por [REDACTED], no justifica de manera fundada y motiva las razones o circunstancia que lo obligan a realizar el cambio de modalidad.

19. Por lo anteriormente expuesto, se señala que la respuesta emitida referente a la solicitud 00272/CUAUTIZC/IP/2016 que corresponde al Organismo OPERAGUA, se desestima en virtud de que estas no contiene la información requerida, sino más bien hace alusión a un pretendido cambio de la modalidad de entrega de la información; entrándose de la solicitud 00271/CUAUTIZC/IP/2016 correspondiente a la administración centralizada del ayuntamiento, también se hace el pretendido cambio de modalidad de entrega de la información y anudo a ello se adjuntaron documento que corresponden a la solicitud; sin embargo, dichas documentales se desestiman en razón de que no son entregadas en modalidad solicitada al particular, como de igual forma no corresponden a la totalidad de la información solicitada.

20. Las respuestas ofrecidas a las presentes solicitudes de información, resulta ser desfavorable, toda vez que no se hace entrega de la misma y se condiciona la entrega de la información al particular.

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Por lo que en ese sentido, la información solicitada no fue proporcionada a través de la respuesta, contrario a ello, solo informa la pretensión de hacer el cambio de modalidad de entrega, a través de la vía in situ, situación que impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

II. Del informe justificado.

22. Por lo anterior, es de mencionar que no ha lugar a lo solicitado en el informe justificado correspondiente a la solicitud 00272/CUAUTIZC/IP/2016 relativo al organismo OPERAGUA, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** no justifica de manera fundada y motivada el pretendido cambio de modalidad de entrega de la información y sus condiciones a las que hace referencia, no basta con mencionar que la información es "reservada y se encuentra en la institución...el departamento solo cuenta con información en sistema de base de contabilidad, derivado al volumen de información y dado que dentro de la misma se cuenta con información clasificada incompleta a los solicitado ya que para evitar los discos completos dependen de varias áreas para su integración, hago de su conocimiento que se pone a disposición del solicitante, la información referida para su consulta directa y así darle una mejor atención al mismo y/o solicitarla al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México..."; por lo que dicho informe suscrito por el servidor público habilitado no aporta mayores elementos con los cuales se pueda colmar el derecho de acceso a la información o la justificación del cambio de modalidad de la entrega de la información.

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

23. Respecto al informe justificado correspondiente a la solicitud de información 00271/CUAUTIZC/IP/2016 relativa a la administración centralizada del ayuntamiento, es de mencionar que **no ha lugar a lo solicitado**, si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** funda su pretendido cambio de modalidad de entrega en el artículo 158 de la Ley en la materia vigente, también lo es que nunca se demuestra los supuestos que se mencionan en dicho ordenamiento jurídico tales como ¿Cuál es el análisis específico que se debe de realizar según su dicho?, ¿Cual es el estudio o procesamiento que se requiere someter la información?, ¿A cuánto asciende la cantidad de la información solicitada que le impida entregarla?, ¿Cuales son la capacidades técnicas administrativas y humanas con las que cuenta para no hacer la entrega?, si la información se encuentra clasificada; ¿En qué momento se realizó el acuerdo de clasificación de la misma y se hizo del conocimiento del particular?

24. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que en ambos informes justificados se está haciendo el cambio de modalidad de entrega y la clasificación de la información, sin justificar dichas acciones.

III. De la clasificación o desclasificación de la información.

25. Ahora bien, es de precisar que para la clasificación de la información en cualquiera de la modalidades establecida por la normatividad, se debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y veracidad exigida,

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico, aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.

26. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la ley establece para dicha acción, se estaría generando clasificaciones ilegales y en consecuencia la información clasificada sería fraudulenta, en razón de que no se estaría respetando el debido proceso de clasificación que la propia normatividad no establece; para el caso en particular se puede apreciar a simple vista que la información requerida corresponde a un Procedimiento Administrativo en tablado en contra de una persona específica de quien se tiene información confidencial que debe ser clasificada; sin embargo, no se realiza dicho procedimiento, dejando a la vista información confidencial, por lo que no se hizo del conocimiento al recurrente en el momento de emitir el informe justificado, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.

27. Por ende, la clasificación de la información debe ser funda y motiva bajo un razonamiento lógico que conlleve al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la misma y deberá de entrega el acuerdo de clasificación, no obstante lo anterior, se insiste en que dicho acuerdo resulta aplicable para la modalidad de clasificación como

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

confidencial o reservada, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en términos señalados por la ley en la materia.

28. Para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.

29. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

30. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** vulneró el derecho de acceso a la información de [REDACTED], en todos los aspecto de legalidad jurídica, al emitir un informe justificado que carece de fundamentación y motivación que demuestre la pretendida clasificación de la información contenida en los disco 1, 2 y 5 por lo que en ese sentido, no procede la entrega de la información requerida en versión pública, si no se hace entrega del Acuerdo de Clasificación de la Información.

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

31. Ahora bien, para clasificar como reservada la información se debe demostrar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

32. Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

33. El numeral décimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, establecen que la información reservada podrá considerarse como aquella que al difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

34. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al SUJETO OBLIGADO de ser el caso, encuadre en la hipótesis de información reservada deberá de demostrarse la prueba de daño y suerte sus efectos si de la pretendida reserva de la información en el presente caso, tenga como objeto la amenaza de la seguridad nacional tal como lo establece el numeral en comento en sus diversas fracciones.

35. Por lo anteriormente expuesto, es de revocar las respuestas e informe de justificación y ordenar la entrega de la información contenida en los discos 1, 2 y 5 que se envía de forma mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es de resaltar que dicha información deberá de ser entregada en forma magnética misma que se encuentra contenida en los diferentes discos que integran los informes mensuales por lo que en este sentido resulta procedente su entrega bajo

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

la modalidad elegida por el particular en sus solicitudes de información, la cual es en formato CD-ROM (sin costo), en razón de que dicho cobro no puede resultar efectivo toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** bajo ningún argumento ni motivación, justifica la razón del cambio de la modalidad de entrega y la clasificación de la misma, resultado evidente la negligencia del mismo, lo que trajo como consecuencia el retrasando el acceso a la información, tal como lo establece el artículo 234 de la Ley en la materia que a la letra dice:

Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

IV. De la incidencias para la entrega de la información.

36. De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
 Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

37. Dicho lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el **SUJETO OBLIGADO** pretende a través de sus respuestas **cambiar la modalidad** para hacer entrega de la información solicitada, por lo que es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no mencionada a que cantidad corresponde la información solicitada; sin embargo, se solicitó al área de informática perteneciente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informara si se contaba con algún reporte de incidencia respecto del Ayuntamiento de Cuautitlán de Izcalli, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Reporte de Incidencias 



Migdalia Santiago Aquino <migdalia.santiago@itaipem.org.mx>

27 sept. (hace 8 días)

para Soporte 

En relación a los recursos de revisión número 02675/INFOEM/IP/RR/2016 y 02704/INFOEM/IP/RR/2016, mismos que corresponde al Ayuntamiento Cuautitlán Izcalli, en su carácter de **SUJETO OBLIGADO**, solicito se informe a la ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, si se tiene registro de reporte de incidencias por parte del sujeto obligado, respecto a la cantidad de información que pretende otorgar como respuesta de las solicitudes de información 00272/CUAUTIZC/IP/2016 y 00271/CUAUTIZC/IP/2016.

Asimismo, informe la capacidad con la que cuenta el sistema de Acceso a la Información Mexiquense, para que lo sujetos obligados puedan reportar a través de este medio su información documental.

Por su atención gracias...!!

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Además, es importante señalar que para realizar un cambio de modalidad no basta con que el **SUJETO OBLIGADO** señale como fundamento el artículo 158 de la ley en la materia sin justificar cada una de las causales antes descritas en forma de interrogantes en líneas anteriores, se tiene que cambiar a tal o cual modalidad, y en relación a ello es pertinente señalar lo que disponen el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 154. El Instituto en el ámbito de su competencia establecerá un Centro de Atención Telefónica o a través de medios de comunicación en tiempo real electrónicos, con la finalidad de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo el Instituto, en los términos de los lineamientos que emitan para tales efectos, podrá implementar un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados. En todo caso, la gestión del organismo garante respectivo concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud.

39. Ante lo señalado el **SUJETO OBLIGADO** desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la información, debe notificar a este Instituto situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que el Área de Sistemas de Informática de este Instituto no reportó en ningún momento que dicha

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
 [REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
 Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

incidencia se hubiera reportado por parte del **SUJETO OBLIGADO** por lo que en este sentido al no haberlo hecho de conocimiento de este Instituto efectivamente no se podría justificar por no existir fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad, tal y como se observa en los registros de los correos electrónicos que fueron enviados al área respectiva:

Reporte de Incidencias 

 Migdalia Santiago Aquino	27 sept. (hace 8 días)
En relación a los recursos de revisión número 02675/INFOEM/IP/RR/2016 y 02704...	

 Soporte Infoem
 para mí 

27 sept. (hace 8 días)

LIC. MIGDALIA SANTIAGO AQUINO
 PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
 JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
 PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para dar contestación por SAIMEX a las solicitudes con folios 00272/CUAUTIZC/IP/2016 y 00271/CUAUTIZC/IP/2016, mismas que recayeron en los recursos de revisión 02675/INFOEM/IP/RR/2016 y 02704/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comentario.

40. Además de las actuaciones que está obligado a desarrollar el responsable de la Unidad de Transparencia para entregar la información solicitada en la modalidad elegida, en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma magnética, el **SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que le hará saber al solicitante las causas que le impiden la entrega de la información de forma magnética, limitándose a señalar únicamente el artículo 158 de la Ley en la materia.

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

41. Por lo anterior se concluye que con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para entregar la información al particular como lo había solicitado inicialmente través CD-ROM tal y como se ha abordado con anterioridad y derivado de que no se funda y motiva el cambio de modalidad esta debe ser sin costo alguno ya que se solo se retrasó el derecho de acceso a la información.

42. Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta, no niega la existencia de ninguno de los puntos solicitados, contrario a ello, se limita a cambiar la modalidad de entrega de la información vía in situ, tratándose de la solicitud 00272/CUATIZC/IP/2016, al establecer, lugar, fecha y hora para que la persona que solicita la información se presentare; para la solicitud 00271/CUATIZC/IP/2016 también se hace el cambio de modalidad invocando el artículo 158 de la Ley en la materia, no así es de observar que le señala a la particular lugar, fecha y hora para hacerle entrega de la información en un disco duro el cual deberá de llevar el mismo, situación que limita y restringe el derecho de acceso a la información pública en su totalidad.

43. Por lo anterior, resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

tratar de acceder a la información pública gubernamental, toda vez que no realiza un análisis preciso de lo requerido.

44. De acuerdo a lo establecido por la Constitución Local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, el uso de las herramientas tecnológicas puestas a disposición, tanto de los particulares como de los SUJETOS OBLIGADOS. Es por esta razón que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con la Ley General de Transparencia y la Constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

...

Artículo 4.- ...

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 88.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 173.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

45. Por lo anterior, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de simplicidad y rapidez como también por sencillez y gratuidad; además se aplican

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:


**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

46. Los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública, derechos con el que cuentan las personas para buscar, recibir, usar y difundir información que esté en poder de los entes y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos e información que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

47. Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin **necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización**, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

48. Asimismo este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.

49. Por lo que, tenemos que el acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias, sin acreditar el interés jurídico.

50. Por lo que, los preceptos constitucionales antes referidos de la presente resolución, impone en todo momento al Estado, y al caso en particular al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli la obligación de transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público.

51. Asimismo, mandata que la información es pública y la cual debe ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de transparentar sus acciones en aras de sus atribuciones, lo cual tiene como finalidad la de realizar buenas prácticas para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

52. En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 3 fracción XXI, 4 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella, respecto a la información que genere administre o posea, sin necesidad de acreditar la personalidad jurídica.

V. De la entrega de la información.

53. De acuerdo a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado México en su artículo 32 párrafo segundo establece la obligación de los municipios de presentar ante el órgano fiscalizar sus respectivos informes mensuales.

Artículo 32.-...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

54. Aunado a lo anterior es de precisar que dicho informes mensuales deber de presentarse de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 expedidos por el órgano fiscalizador para tales fines, por lo que la información solicitada debe ser entregada en razón de que es información que ya se encuentra digitalizada y todas las versiones públicas se pueden elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso, sin necesidad realizar impresiones o fotocopiar las ya existentes, dicho en otras palabras, se trata de un proceso mecánico para que los documentos puedan ser entregados vía CD-ROM (sin costo).

55. Respecto de la solicitud con folio 00272/CUAUTIZC/IP/2016 correspondiente al organismo OPERAGUA del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se deberá se hacer la entrega de la información en versión pública, en la vía solicitada CD-ROM (sin costo), de los meses de enero, febrero, marzo y abril de la presente anualidad de los discos 1, 2 y 5 que se entregan de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado d México.

56. Respecto de la solicitud con folio 00271/CUAUTIZC/IP/2016 correspondiente a la administración centralizada del Ayuntamiento, se deberá se hacer la entrega de la información en versión pública, en la vía solicitada CD-ROM (sin costo), de los meses de **marzo y abril** de la presente anualidad de los discos 1, 2 y 5 que se entregan de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado d México, lo

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

anterior en virtud de que con fecha 12 de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó la resolución 02051/INFOEM/IP/RR/2016 para efectos de cumplimiento, en la cual se ordena la entrega de la información relativa a los disco 1, 2 y 5 correspondientes a los meses **enero** y **febrero** de la presente anualidad, por lo que la recurrente deberá de sujetarse al cumplimiento de la resolución.

57. No obstante lo anterior, queda de manifiesto que el recurso de revisión 02051/INFOEM/IP/RR/2016, constituye un precedente y como ha quedado expuesto con antelación, ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que ya fue del conocimiento de las partes con fecha doce (12) de septiembre de la presente anualidad, el cual cuenta con identidad de partes, de información de Litis y de modalidad de entrega, por lo que la recurrente estará a lo dispuesto en aquella resolución en la que se ordena la entrega de la información de los meses de enero y febrero ya señalado y que por que en el presente asunto de la solicitud 00271/CUAUTIZC/IP/2016 nada más se ordena la entrega de los meses de marzo y abril.

58. Lo anterior, porque en la resolución 02051/INFOEM/IP/RR/2016 existe identidad de las partes, (SUJETO OBLIGADO y RECURRENTE) la materia de información en ambas solicitudes es coincidente por cuanto hace a los DISCOS 1, 2 y 5 que se envían al OSFEM y este Instituto advierte que el acto impugnado es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que se deberá de estar a lo

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

dispuesto en la resolución señalada en este párrafo respecto de los meses que ya han sido ordenados.

QUINTO. De la versión pública.

59. Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del **Código Administrativo del Estado de México** y de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, se advierte la existencia de algunos datos que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

60. Debe agregarse, que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar información relativa a la erogación compruebe gastos, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque él proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

61. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

62. Dicha mención amerita la obligación fiscal de que todos los servicios contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

63. Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

64. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito y que por consecuencia los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

65. En esa tesitura, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

66. De este modo, en las versiones públicas de los documentos que amparen los gastos erogados, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que de dichos comprobantes fiscales se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

67. No obstante lo anterior, también se deberá de clasificar la información datos personales o confidencial que se contenga en los disco 1, 2 y 5, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, tales como el domicilio, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

68. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

69. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

70. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

71. Por lo tanto, la entrega de la información contenida en los disco 1, 2 y 5, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

72. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

73. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

74. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

75. Por Lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 II, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 02675/INFOEM/IP/RR/2016 y 02704/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli hacer entrega vía CD-ROM (sin costo), en versión pública lo siguiente:

- a) La información contenida en los discos 1, 2 y 5 correspondiente al organismo descentralizado de OPERAGUA que se integran de forma mensual y son remitos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2016.
- b) La información contenida en los discos 1, 2 y 5 correspondiente a la administración centralizada del ayuntamiento, que se integran de forma mensual y son remitos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondiente a los meses de marzo y abril del 2016.

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED].

Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá informar a [REDACTED] el lugar, fecha y hora precisa en la que pondrá a disposición la información en la modalidad elegida.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

**02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli**

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Recurso de revisión:

02675/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02675/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.